ción, programas, piezas de recambio, herramientas, equipo especial de pruebas, y/o cualquier otro artículo necesario.

4. Además de las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3 *supra*, en caso de que el Canadá notifique su retirada por cualquier razón, los Estados Unidos y el Canadá negociarán sin tardanza un acuerdo de retirada. Partiendo de la hipótesis de que este acuerdo disponga la transferencia a los Estados Unidos de los elementos canadienses enumerados en el anexo, dispondrá asimismo que los Estados Unidos garanticen al Canadá una compensación adecuada por tal transferencia.

5. Si un Asociado notifica su retirada del presente Acuerdo se considerará que su Organismo de Cooperación se ha retirado del Memorando de Entendimiento correspondiente firmado con la NASA, retirada que tendrá efectos con la misma fecha que su retirada del presente Acuerdo.

6. La retirada de un Estado Asociado no afectará a los derechos y obligaciones permanentes que tiene dicho Estado Asociado en virtud de los artículos 16, 17 y 19, a menos que se convenga otra cosa en el acuerdo de retirada en cumplimiento de los párrafos 2 ó 4 *supra*.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Washington, D.C., el 29 de septiembre de 1988.

Los textos del presente Acuerdo en alemán, francés, inglés, italiano y japonés son igualmente auténticos. Un texto original único en cada idioma será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos, que transmitirá copias certificadas a todos los Estados signatarios. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el depositario lo registrará en cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO

Elementos de la Estación Espacial que han de suministrar los Asociados

Los elementos de la Estación Espacial que han de suministrar los Asociados se resumen a continuación; su descripción detallada figura en los Memorandos de Entendimiento:

1. El Gobienro de los Estados Unidos, por conducto de la NASA, suministrará:

- los elementos de infraestructura de la Estación Espacial, incluido un módulo habitable;
- como elementos de usuario, un módulo de laboratorio para la base tripulada (incluido el equipo funcional básico), equipos acoplados para instalación de cargas útiles para la base tripulada, y una plataforma polar; y
- además de los elementos de vuelo enumerados *supra*, los elementos terrestres específicos de la Estación Espacial.

2. Los Gobiernos Europeos, por conducto de la AEE, suministrarán:

- como elementos de usuario, el módulo presurizado acoplado para la base tripulada (incluido equipo funcional básico), un módulo autónomo visitable cuyo servicio se realizará en la base tripulada y una plataforma polar; y
- además de los elementos de vuelo enumerados *supra*, los elementos terrestres específicos de la Estación Espacial.

3. El Gobierno del Japón suministrará:

- como elementos de usuario, el módulo experimental japonés para la base tripulada (incluido el equipo funcional básico, así como la instalación de exposición al vacío espacial y los módulos logísticos de experimento); y
- además de los elementos de vuelo enumerados *supra*, los elementos terrestres específicos de la Estación Espacial.

4. El Gobierno del Canadá, por conducto del MOSST, suministrará:

- como elementos de infraestructura de la Estación Espacial, el centro móvil de servicios (MSC), el almacén de mantenimiento del MSC y el manipulador de precisión para fines especiales; y
- además de los elementos de vuelo enumerados *supra*, los elementos terrestres específicos de la Estación Espacial.

LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE INTERPRETACION DE LENGUAS CERTIFICA: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un original en inglés y francés que a tal efecto se me ha exhibido.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ACUERDO INTERGUBERNAMENTAL SOBRE LA ESTACION ESPACIAL HASTA SU ENTRADA EN VIGOR

1. Las Partes en el presente Acuerdo son todos los signatarios del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, los Gobiernos miembros de la Agencia Espacial Europea, el Gobierno de Japón, y el Gobierno del Canadá sobre cooperación en el diseño detallado, desarrollo, funcionamiento y utilización de la estación espacial civil permanente tripulada, hecho en Washington, D.C., el 29 de septiembre de 1988 («El Acuerdo sobre la Estación Espacial»).

2. Según los términos del mismo, el Acuerdo sobre la Estación Espacial entrará en vigor en la fecha en que los Estados Unidos y cualquier otro de los partícipes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. A partir de entonces, el Acuerdo sobre la Estación Espacial entrará en vigor con respecto a un partícipe cuando éste deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A esos efectos, se considerará que el signatario europeo ha depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cuando el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de cuatro Estados europeos partícipes que juntos contribuyan con no menos del 80 por 100 al Programa de Desarrollo Columbus de la Agencia Espacial Europea.

3. Las Partes en el acuerdo desean proseguir la cooperación según se prevé en el Acuerdo sobre la Estación Espacial en el mayor grado posible, hasta que cada una de ellas haya concluido todos los trámites internos necesarios para la adhesión, ratificación aceptación o aprobación del Acuerdo sobre la Estación Espacial.

4. Las Partes de este Acuerdo se comprometen, por lo tanto, en el mayor grado posible que sea compatible con sus Leyes y Reglamentos nacionales a atenerse a los términos del Acuerdo sobre la Estación Espacial hasta que entre en vigor con respecto a cada uno de ellos.

5. Las Partes en el presente Acuerdo reconocen además y se comprometen, de conformidad con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre la Estación Espacial, a que, con la posible urgencia la Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio convenga respectivos Memorandus de Entendimiento sobre la cooperación en el diseño, desarrollo, funcionamiento y utilización de la Estación Espacial Civil Permanente Tripulada, con la Agencia Espacial Europea y con el Ministerio de Estado para la Ciencia y la Tecnología del Canadá.

6. Cualquiera de las Partes podrá retirarse del presente Acuerdo previa notificación escrita con sesenta días de antelación, dirigida a las otras Partes.

7. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Washington, D.C., el 29 de septiembre de 1988.

Los textos del presente Acuerdo, en lenguas alemana, inglesa, francesa e italiana, son igualmente auténticos.

El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, los Gobiernos de los Estados miembros de la Agencia Espacial Europea, el Gobierno del Japón y el Gobierno del Canadá relativo a la cooperación en el diseño detallado, el desarrollo, la explotación y la utilización de la estación espacial civil permanentemente tripulada se está aplicando provisionalmente desde el 29 de septiembre de 1988 de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del Acuerdo relativo a la aplicación provisional del Acuerdo Intergubernamental sobre la Estación Espacial hasta su entrada en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1989.–El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

29231 *ACUERDO adicional entre el Reino de España y el Reino de Marruecos referente al enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 1989.*

ACUERDO ADICIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS REFERENTE AL ENLACE FIJO ENTRE EUROPA Y AFRICA A TRAVES DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR

EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS

Considerando el gran interés que SS. MM. el Rey de España y el Rey de Marruecos tienen en el proyecto de un enlace fijo a través del Estrecho de Gibraltar, proyecto cuyos estudios se iniciaron como consecuencia del histórico encuentro de ambos Soberanos en Fez en junio de 1979:

Recordando los términos del Convenio de Cooperación Científica y Técnica Hispano-Marroquí de 8 de noviembre de 1979 y del Acuerdo complementario de Cooperación de 24 de octubre de 1980 sobre el proyecto de enlace fijo a través del Estrecho de Gibraltar;

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Tomando nota de los resultados de los estudios de factibilidad del proyecto de enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar, estudios efectuados bajo el impulso del citado Acuerdo de 24 de octubre de 1980;

Convencidos de que la realización de un enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar abrirá mejores perspectivas tanto para la mejora de las comunicaciones entre ambos Reinos como para el desarrollo de una cooperación más amplia entre los Continentes Europeo y Africano;

Con la seguridad de que dicho enlace fijo favorecerá un mayor acercamiento entre los Estados y los pueblos de ambas orillas del mar Mediterráneo y constituirá por ello un factor de mejor conocimiento y comprensión mutua entre las culturas europeas y africanas;

Con el convencimiento de que, en la actual era de reagrupamientos regionales para un mejor control de las vicisitudes económicas mundiales y sus transformaciones, el citado enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar ofrecerá mayores oportunidades para el desarrollo de intercambios de todo tipo entre el Mercado Unico Europeo, en actual curso de realización, y el Mercado Maghrebí en vía de solidificación;

Considerando que la adjudicación de medios apropiados, tanto administrativos como financieros, continúa siendo deseables para concluir los citados estudios, llevando así a la fase propiamente dicha de la realización y puesta en práctica de un enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

Han decidido, dentro del respeto de sus compromisos internacionales y con el objeto de desarrollar y completar las disposiciones del Acuerdo firmado el 24 de octubre de 1980, concluir un Acuerdo adicional según los siguientes términos:

ARTÍCULO 1

1. Las dos Partes Contratantes se comprometen en promover y facilitar los estudios de factibilidad, cuyo objetivo directo es la concepción, los medios y las modalidades de la construcción y de la explotación de un enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

2. A tal efecto, los medios administrativos y financieros apropiados continuarán siendo puestos a disposición de los órganos encargados de dichos estudios de factibilidad. Tales órganos se definen en las disposiciones pertinentes del Acuerdo de 24 de octubre de 1980, disposiciones a las que se refieren, y las desarrollan, los artículos 2 y3 del presente Acuerdo adicional.

La presente disposición en nada prejuzga los arreglos que deberán llevarse a cabo a efectos de la futura creación de los órganos encargados de la gestión de los trabajos de construcción, y seguidamente de explotación, de las obras del enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

ARTÍCULO 2

1. Los estudios de factibilidad del enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar tal y como se describen en el artículo anterior, serán iniciados según las directrices de los Gobiernos de ambos países, representados en una instancia conjunta denominada «Comité Mixto Hispano-Marroquí encargado del estudio de factibilidad de un enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar» que a partir de ahora se designará en el presente Acuerdo como «Comité Mixto».

2. El citado Comité Mixto supervisará y coordinará las actividades y todas las actuaciones iniciadas por las dos Sociedades de estudios creadas en base a lo dispuesto en el Acuerdo de 24 de octubre de 1980.

3. El Comité Mixto estará compuesto, a partes iguales, de funcionarios españoles y marroquíes, tal y como se prevé en el punto 3 del artículo 2 del Acuerdo de octubre. Sin embargo el Comité Mixto podrá ampliar su composición, pero respetando siempre el citado principio de la paridad.

4. El Comité Mixto se reunirá, como mínimo, una vez cada seis meses. Dichas reuniones tendrán lugar alternativamente en Madrid y Rabat, a menos que los miembros del Comité Mixto acuerden otro lugar de trabajo.

El Comité Mixto será presidido por dos copresidentes, uno español y otro marroquí, designados respectivamente por ambas Partes Contratantes del presente Acuerdo adicional.

La Secretaría de cada reunión será desempeñada por la Parte en cuyo territorio se celebra la correspondiente reunión del Comité Mixto.

Los resultados de las deliberaciones del Comité Mixto serán debidamente reflejados en un acta de cada reunión que se aprobará al concluir la misma.

5. Ambos copresidentes del Comité Mixto elevarán a sus respectivos Presidentes de los Gobiernos de España y Marruecos un informe al término de cada fase de estudios.

6. Las tareas encomendadas al Comité Mixto son las definidas en las disposiciones pertinentes del Acuerdo de 24 de octubre de 1980, especialmente en el punto 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo.

Consisten básicamente dichas tareas en la definición y ordenación de los estudios y trabajos de factibilidad que deberán ser emprendidos, así como en la coordinación de las actividades de las dos Sociedades de estudios española y marroquí y en la supervisión de la ejecución de todo programa de actuación que el Comité Mixto haya confiado a dichas Sociedades.

Sin embargo, y a efectos de dar su sentido pleno a la nueva propuesta a la que se refieren las disposiciones del artículo 1 del presente Acuerdo adicional, el Comité Mixto cuidará especialmente de favorecer la promoción del proyecto de enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

A tal efecto el Comité Mixto se encargará especialmente de:

Establecer programas de actuación que encargará a las Sociedades de estudios. Dichos programas de actuación deberán privilegiar todo estudio y toda actividad tendente a activar y facilitar la actualización de esquemas técnicos, tal y como se prevé en el punto 2 del artículo 3 del Acuerdo de 24 de octubre de 1980.

Iniciar estudios sobre los impactos socio-económicos, culturales, medioambientales y administrativos, especialmente en lo que se refiere a las localidades vecinas a las zonas escogidas a ambos lados del Estrecho para la edificación de las obras del enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar. Dichos estudios se llevarán paralelamente a los estudios referentes a los aspectos jurídico, institucional, financiero y técnico, necesarios para la realización del proyecto.

La elaboración y puesta en práctica de todo plan de promoción internacional que pueda favorecer la realización del enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

Los programas de actuación y los diferentes estudios que entran dentro de las competencias del Comité Mixto serán llevados a cabo bajo el patrocinio de las dos Sociedades de estudio, española y marroquí antes citadas.

ARTÍCULO 3

1. Las dos Sociedades de estudio desempeñarán sus cometidos de conformidad con las modalidades de organización y atribución respectiva de las tareas encomendadas, según lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo de 24 de octubre de 1980.

2. El Comité Mixto, después de haber aprobado los términos de referencia, repartirá las tareas a llevar a cabo, de forma igual entre ambas Sociedades de estudios, cuidando el mantenimiento de un equilibrio entre las tareas encomendadas a cada una de dichas Sociedades.

Los resultados y conclusiones de todos los estudios y trabajos llevados a cabo por cada una de las dos Sociedades, sea directamente sea mediante una Entidad distinta a la que se hubiera encargado, son automáticamente propiedad de las dos Partes Contratantes del presente Acuerdo adicional.

De forma general cada Sociedad de estudios mantendrá informada a la otra de todo plan de actuación o proyecto de estudios que pueda contemplarse.

3. En caso de discrepancia entre ambas Sociedades de estudios, ya sea dicha discrepancia de orden financiero, metodológico o de programación de los estudios y demás trabajos en en ámbito de un determinado ejercicio, la citada discrepancia será zanjada por el Comité Mixto con motivo de su siguiente reunión o, si no es así y en caso de urgencia, con los dos copresidentes los cuales darán cuenta de su decisión al Comité Mixto, cuando éste celebre su siguiente reunión.

4. Para tener en cuenta la evolución de las tareas de ejecución que competen a ambas Sociedades de estudios, y especialmente teniendo en cuenta el aumento sustantivo de las cargas financieras, el Comité Mixto animará e incitará a toda Empresa conjunta de ambas Sociedades de estudios para un mismo estudio o un mismo proyecto.

Las modalidades jurídicas, administrativas y financieras de este tipo de compromiso serán redactadas y elaboradas por ambas Sociedades.

5. Teniendo en cuanta la especial entidad del proyecto, el Comité Mixto, al término de los estudios de factibilidad escritos en el artículo 1 del presente Acuerdo adicional, iniciará un estudio al objeto de considerar los esquemas jurídicos más apropiados para la institucionalización de la futura Entidad (o Entidades) a la que corresponderían los trabajos de construcción, gestión y explotación de las edificaciones de enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

Dicho estudio tendrá en cuenta las modalidades prácticas, tanto administrativas como financieras u otras, para la puesta en servicio del esquema institucional acordado.

Dichas modalidades serán sometidas por el Comité Mixto a ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 4

1. El Comité Mixto iniciará toda gestión ante terceros Estados y ante Organismos internacionales de carácter técnico, financiero y económico con el objeto de promover el proyecto de enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

A tal efecto, misiones específicas para sensibilizar e informar sobre el proyecto de enlace fijo a través del Estrecho de Gibraltar se enviarán ante terceros Estados y los Organismos internacionales que pudieran de alguna forma contribuir a la realización del citado proyecto.

Dichas misiones estarán compuestas conjuntamente por altos funcionarios españoles y marroquíes.

2. La composición, los medios y el objeto propiamente dicho de la actuación de dichas misiones, serán definidos por el Comité Mixto al que darán cuenta de los resultados de sus gestiones.

ARTÍCULO 5

1. Los Gobiernos español y marroquí, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979 y del Acuerdo complementario de 24 de octubre de 1980, tomarán las medidas necesarias para promover, incitar y facilitar todas las relaciones de trabajo y de investigaciones comunes entre sus respectivas instituciones científicas y técnicas a las cuales interesan de forma general sobre los estudios y trabajos referentes al proyecto de enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

2. A tal efecto, y a propuesta del Comité Mixto, las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, de conformidad con sus Leyes y Reglamentos respectivos, procederán a la aceleración y a la facilitación en sus respectivos territorios nacionales de todos los procedimientos tendentes a la aprobación de un programa de investigación y de prospección en relación con el proyecto de enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

Más específicamente, y con carácter de reciprocidad, las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, de conformidad con sus Leyes y Reglamentos respectivos, aligerarán, según las modalidades que se convendrán posteriormente, los procedimientos de autorización de prospección y de investigación en sus respectivas jurisdicciones marítimas, siempre y cuando se trate de prospecciones e investigaciones que se refieren concretamente al proyecto de enlace fijo a través del Estrecho de Gibraltar.

A tal efecto, el Comité Mixto podrá formular a las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes propuestas específicas para su adopción. Dichas propuestas tendrán muy en cuenta el respeto a la soberanía de cada Estado sobre sus recursos marítimos nacionales así como sobre las condiciones de conservación y protección de dichos recursos.

Igualmente, el Comité Mixto se encargará particularmente en sus propuestas de procurar la constitución de equipos conjuntos hispano-marroquíes para toda Empresa de prospección, de investigación o, en un sentido más amplio, de campaña oceanográfica, vinculada a la concreción del proyecto de enlace fijo a través del Estrecho de Gibraltar.

ARTÍCULO 6

1. Las reuniones de la Comisión Mixta creada en virtud del Convenio de Cooperación Científica y Técnica de 8 de noviembre de 1979 se aprovecharán para proceder a la evaluación de los resultados de los estudios y trabajos efectuados en el ámbito del proyecto de enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

2. A tal efecto los informes previstos en las disposiciones del punto 5 del artículo 2 del presente Acuerdo adicional, constituirán documentos de trabajo para la citada Comisión Mixta Hispano-Marroquí.

A efectos de una auténtica valoración de los estudios y trabajos citados, los dos copresidentes del Comité Mixto, o los representantes que designen, tomarán parte en las deliberaciones de la Comisión Mixta dedicadas al proyecto de enlace fijo entre Europa y Africa a través del Estrecho de Gibraltar.

ARTÍCULO 7

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente en la fecha de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha en la que ambos Gobiernos hayan notificado mutuamente por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales respectivas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar por vía diplomática a la otra Parte su voluntad de denunciar el presente Acuerdo.

3. El Acuerdo finalizará seis meses después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia, a menos que dicha notificación sea retirada de mutuo acuerdo entre las dos Partes, antes de la expiración de dicho plazo.

Hecho en Madrid, el 27 de septiembre de 1989 en dos ejemplares originales, en lengua española y árabe, ambos textos dando igualmente fe.–Por el Reino de España, Luis Yáñez Barnuevo García.–Por el Reino de Marruecos, Abdellatif Filali.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 27 de septiembre de 1989, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de noviembre de 1989.–El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29232 *INSTRUCCION de 30 de noviembre de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el funcionamiento de los Registros Civiles municipales tras la transformación de los Juzgados de Distrito.*

La conversión de los Juzgados de Distrito se llevará a cabo el día 28 de diciembre de 1989, conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en los artículos 27 y 42 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, en el Real Decreto 122/1989, de 3 de febrero, y en el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 3 de noviembre de 1989. Esta transformación no plantea graves problemas en el ámbito del Registro Civil, puesto que la reforma de su Reglamento en virtud del Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, ya tuvo en cuenta anticipadamente las consecuencias de aquella conversión, partiendo de la base de que los Registros Civiles municipales estarían a cargo de los Jueces de Primera Instancia y, por delegación de éstos, de los Jueces de Paz (cfr. artículo 86 de la L.O.P.J.).

No obstante, conviene señalar ciertas directrices sobre la situación en que van a quedar los Registros Civiles municipales a partir de la fecha indicada. A esta finalidad se encamina la presente Instrucción, que no eximirá, quizás, de otras precisiones ulteriores y por la que este Centro directivo, en uso de las facultades que tiene atribuidas (cfr. artículos 9.° de la L.R.C. y 41 del R.R.C.), señala las funciones que corresponderán, desde la repetida fecha, a los distintos órganos registrales.

1. Juzgados de Paz. Tanto se trate de Registros ya existentes como de los que provengan de la conversión de Juzgados de Distrito, sus funciones registrales son fundamentalmente las señaladas por el artículo 46 del Reglamento del Registro Civil. Los Jueces de Paz actúan en este ámbito por delegación del Juez de Primera Instancia respectivo y, en principio, con iguales facultades que éste, sin perjuicio de que deben ajustarse al régimen particular de instrucciones emanadas del Encargado al que se refieren los párrafos 3.° y 4.° de dicho artículo 46. No están, sin embargo, facultados para resolver expedientes, con las dos únicas excepciones que establece el Reglamento en cuanto al expediente previo al matrimonio (artículo 239 R.R.C.) y al de fe de vida o estado (artículo 364 R.R.C.).

Consiguientemente el día 28 de diciembre de 1989 los nuevos Jueces de Paz nombrados continuarán la tramitación, en el momento en que se encuentren, de los citados expedientes de matrimonio y de fe de vida o estado, siempre bajo la dirección del Juez de Primera Instancia. También habrán de remitir a este Juzgado los libros de la Sección 4.ª de tutelas y representaciones legales, ya que estos libros han de estar centralizados en la cabecera del partido judicial (cfr. artículo 11 L.R.C.). En ella las nuevas tutelas y representaciones legales que se constituyan se inscribirán en uno de los libros no trasladados, y los demás quedarán abiertos para los asientos que hayan de extenderse respecto de tutelas ya constituidas.

Los demás libros de las otras tres Secciones (nacimientos, matrimonios y defunciones) se conservarán en el Registro del Juzgado de Paz. Lo mismo se hará respecto de todos los expedientes ya ultimados y guardados en el archivo.

2. Juzgados de Primera Instancia con Registro Civil. En principio, seguirán desempeñando sus funciones registrales como hasta ahora, dirigiendo a los Juzgados de Paz delegados y visitando los Registros de éstos, al menos una vez al año, según lo previsto en el artículo 47 del Reglamento del Registro Civil.

Como novedades deben indicarse las siguientes:

a) Que, a salvo de los recursos de queja (artículo 354, II, R. R.C.) y los de reposición (artículo 356 R.R.C.), todas sus decisiones tanto en materia de calificación (artículo 29 R.R.C.) como en los expedientes (artículo 355 R. R.C.) son susceptibles de un único recurso ante la Dirección General de los Registros, que ha de interponerse en el plazo de treinta días naturales, si se trata de calificación, o de quince días hábiles, tratándose de expedientes.

b) Que los Jueces encargados tienen, desde esa fecha, facultades, por serlo de Primera Instancia, para resolver los expedientes de dispensa para el matrimonio, en los casos que señala el artículo 48 del Código Civil, y los expedientes para la determinación de la filiación no matrimonial de los artículos 120.2.° C.c. y 49 L.R.C.

c) Que igualmente, por aplicación de la previsión contenida en el artículo 17 de la Ley del Registro Civil, los Jueces de Primera Instancia competentes para practicar la inscripción de nacimiento estarán también facultados para decidir, como actos previos de jurisdicción voluntaria, las aprobaciones o autorizaciones judiciales en materia de filiación a que se refieren los artículos 111, 121, 124 y 125 del Código Civil.

Por lo demás, si en la fecha de 28 de diciembre de 1989 hubiera pendientes ante otros Jueces de Primera Instancia recursos contra la calificación del encargado o expedientes del Registro Civil o de jurisdicción voluntaria de los mencionados en las letras b) y c) de este